

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSIE FELICIANO

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN201901062

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
BY2018CV02535

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2019.

La apelante, señora Josie Feliciano Avilés, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 16 de agosto de 2019, notificada el 19 de agosto de 2019. Mediante la misma, el tribunal de origen declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la aquí apelada, Mapfre Insurance Company, todo dentro de una acción sobre incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia sumaria apelada.

I

El 12 de setiembre de 2018, la apelante presentó la demanda de epígrafe. En particular, alegó que la entidad compareciente incumplió con sus obligaciones como aseguradora, ello respecto a la vigencia de una póliza de seguros entre ambas suscrita. Conforme adujo, como resultado del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió severos daños los cuales, a su juicio, no fueron

debidamente compensados por la entidad. Sostuvo que, pese a haber cumplido con el pago de las primas correspondientes, la aseguradora se negó a acatar los términos del vínculo pertinente. Al respecto añadió que esta erró en la estimación de los daños de su propiedad, ello en comparación con el resultado de una evaluación independiente que realizara una entidad alterna. De este modo, la apelante afirmó que, al entender sobre su caso, la parte apelada actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le ordenara satisfacer una suma no menor de \$10,000 y hasta un máximo del límite de la póliza, todo por concepto de los daños y pérdidas asegurados en la misma. Por igual, solicitó una compensación adicional de \$100,000 como indemnización por los daños y angustias mentales derivados del incumplimiento aducido.

La parte apelada contestó la demanda. Más tarde, el 17 de mayo de 2019, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* en la que afirmó que no incurrió en incumplimiento contractual alguno. En particular expresó que, luego de efectuar la inspección a la propiedad asegurada, así como el ajuste de la reclamación promovida por la apelante, los daños se valoraron en \$1,134.60. Sostuvo que, mediante carta con fecha del 5 de febrero de 2018, notificó dicha determinación a la apelante, remitiéndole, a su vez, un cheque por la cantidad resuelta. Conforme expuso, en la misiva le indicó que tal monto constituía el saldo final de su reclamación. Por igual, afirmó que también advirtió a la apelante sobre su derecho a solicitar reconsideración, de no estar conforme con el ajuste establecido.

En su pliego, la parte apelada aclaró que el cheque de referencia fue anulado, toda vez un error en la identificación del acreedor hipotecario de la propiedad asegurada, por lo que, en sustitución del mismo, envió un nuevo instrumento por la cantidad

antes aludida. A su vez, la aseguradora afirmó que la apelante nunca solicitó la reconsideración de la determinación en controversia y que, por el contrario, el 13 de abril de 2018, endosó, cambió y cobró el cheque en cuestión. Al respecto indicó que dicho acto, unido a que, en el dorso del cheque se reafirmaba el carácter final del pago, constituyó una expresa aceptación de la oferta que se le cursó. Así, la parte apelada, tras invocar la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, expresó que no existía controversia de hechos respecto al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, solicitó que se declarara con lugar su moción y que se desestimara la demanda de epígrafe. La entidad compareciente acompañó su moción de sentencia sumaria con la siguiente prueba documental: copia de la póliza de seguros expedida a favor de la apelante; acuse de recibo de la reclamación; copia de la carta notificándole la valoración de los daños asegurados; copia del cheque cancelado; copia del cheque final emitido por la suma de \$1,134.60 endosado por la apelante y; copia de una declaración suscrita por el señor Rafael Rivera Marcano, vicepresidente del Departamento de Reclamaciones de la parte apelada. En la declaración jurada, el señor Rivera Marcano dio fe de que la reclamación de la apelante fue objeto de la investigación correspondiente, resultando ello en la valoración aquí en controversia. En cuanto a ello, el suscribiente reafirmó que la apelante, sin presentar objeción ni reserva alguna, endosó y cambió el cheque que se le entregó por concepto de pago.

En respuesta, la apelante presentó su escrito en *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. En esencia planteó que, contrario a las afirmaciones de la parte apelada, existía una genuina controversia sobre las condiciones en las que se produjo la transacción en disputa. Específicamente arguyó que la entidad nunca le explicó las razones por las cuales su reclamación

se valoró en la cantidad aquí en controversia, toda vez que, a su juicio, el monto resuelto era sustancialmente menor a los estimados de reparación efectuados en su propiedad. Añadió que, una vez recibió el cheque en disputa, se comunicó vía telefónica con una representante de la aseguradora, manifestándole su inconformidad. Al respecto, se reafirmó en que no fue adecuadamente informada del quehacer de la compañía respecto a su reclamación y sostuvo que, contrario a lo afirmado por esta, nunca recibió carta explicativa alguna que le advirtiera los efectos de la realización en valor del instrumento.

En su moción, la apelante expresó que, si bien cambió el cheque en disputa, ello lo hizo por necesidad y bajo la creencia de que el mismo constituía un pago parcial de su compensación. Por igual, destacó que, la falta de información por parte de la compañía apelada, ello a tenor con las exigencias legales aplicables, constituyó una actuación dolosa que redundó en viciar su consentimiento sobre el alegado acuerdo de transacción de su reclamación. De este modo, la apelante afirmó que existía una controversia real sobre la adecuación de la compensación que la parte apelada le extendió, el efecto de su llamada telefónica a los fines de constituir una reconsideración de la determinación de la aseguradora y la eficacia de las letras incluidas al dorso del cheque. Así, solicitó al tribunal de origen que denegara la petición de la apelada y proveyera para la dilucidación ordinaria de la causa de epígrafe. La apelante acompañó su escrito en oposición a la sentencia sumaria con los siguientes documentos: una declaración jurada dando de fe de los hechos expuestos en su pliego y; copia del estimado de los daños de su propiedad efectuado por una entidad privada.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 16 de agosto de 2019, con notificación del 19 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Sumaria* que

nos ocupa. En virtud de la misma dispuso que el hecho de que la apelante llamara a la entidad apelada para reclamar por la cantidad que se le otorgó, unido a que, posteriormente, cambió el cheque en disputa, consolidó su efectiva sujeción a los términos de la oferta de pago cursada por la apelada. Al abundar, la Juzgadora indicó que la apelante, voluntariamente, y a sabiendas de que constituía el pago final de su reclamación, optó por la realización en valor del cheque en disputa. En específico, destacó que el endoso y el cobro del mismo, constituyó un acto “claramente indicativo de su aceptación de pago”, materializándose, así, la doctrina del pago en finiquito. De este modo y dando por cumplidas las obligaciones de la parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que no existía controversia de hechos medulares que impidiera la disposición del asunto, por lo que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria por esta promovida. Consecuentemente, desestimó con perjuicio, la demanda de epígrafe.

Inconforme con lo resuelto, el 18 de septiembre de 2019, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguros que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho

existentes. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán*

Flores Flores v. M. Cuebas, Inc. supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales

criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Blanco Matos v. Colón Muler*, Res. 23 de mayo d 2018, 2018 TSPR 102; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

Relativo al criterio del *consentimiento* en los contratos, la doctrina reconoce los efectos de aquellas instancias en que el mismo pueda estar viciado. Conforme al Artículo 1217 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3404, el consentimiento, cuando se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo, se reputa como nulo. En lo concerniente, existe vicio de consentimiento por *dolo* cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, una de las partes es inducida a suscribir una obligación a la cual no se hubiese sujetado de conocer la existencia de tales condiciones. 31 LPRA sec. 3408; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). Se trata, pues, “de todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio.” *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011), citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta Ed., Navarra, Ed. Thompson/Aranzandi, 2007, Vol. I, pág. 170. Aunque en la percepción común, el dolo resulta de un artificio empleado con la intención de producir en determinada persona un engaño, lo cierto es que se reconoce que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación también se cataloga como tal, siempre que exista, por la razón que sea, un deber de informar. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, supra; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982). Por tanto, “callar sobre una circunstancia importante, constituye dolo.” *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 886.

Ahora bien, no todo tipo de dolo anula por completo las consecuencias derivadas de un contrato. A tal fin, el dolo aducido debe ser de naturaleza *grave*, y no haber sido empleado por ambas partes contratantes. 31 LPRA sec. 3409. Hay dolo grave, o dolo causante, siempre que el engaño recaiga en los elementos esenciales

del vínculo, motivando la celebración de un contrato, de manera tal que sin él, no se hubiera asumido el mismo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Bosques v. Echevarría*, supra. Por su parte, el dolo denominado como *incidental*, aquél que afecta los elementos accesorios de la obligación, no produce la nulidad misma, sino que impone a quien lo empleó el deber de indemnizar por los daños y perjuicios resultantes. 31 LPRa sec. 3409.

No obstante lo anterior, el dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. Por tanto, la parte que reclama su concurrencia no puede descansar en meras alegaciones. Para prevalecer en su causa, está llamada a presentar prueba suficiente, ello mediante evidencia directa o circunstancial, capaz de sostener la existencia de hechos constitutivos del margen de engaño que caracteriza a este tipo de vicio. Del mismo modo, el promovente de la acción tiene que derrotar la presunción de buena fe contractual, demostrando fehacientemente el despliegue de una conducta intencional por parte del actor. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra; *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503 (1988). Compete, pues, al juzgador, examinar el alcance de la conducta desplegada por las partes en la obligación de que trate, ello ante un reclamo sobre vicio de consentimiento por dolo.

C

Finalmente, mediante el *contrato de transacción*, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” 31 LPRa sec. 4821. Este tipo de vínculo supone la existencia de una relación jurídica incierta, que, mediante concesiones recíprocas de los interesados, puede quedar resuelta en aras de evitar los rigorismos propios de los mecanismos judiciales. *Fonseca et al. v. Hosp. Hima*, 184 DPR 301 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg.*

Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860 (1995). En virtud de lo anterior, la doctrina interpretativa aplicable perfila los elementos constitutivos de un acuerdo transaccional, a saber: 1) existencia de una relación jurídica incierta litigiosa; 2) intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable y; 3) recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al v. Hosp. Hima*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. Así pues, el contrato de transacción da lugar a nuevos vínculos obligacionales que sustituyen aquellos que se modifican o se extinguen.

Por su parte y como corolario del contrato transaccional y sus efectos, la doctrina de *aceptación como finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor siempre que concurren determinadas circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En relación con el primer requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la controversia sobre la iliquidez de la acreencia es una condición *sine qua non* para que la doctrina sea aplicable. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. Acerca del segundo requisito, la doctrina establece que el ofrecimiento por parte del deudor tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen al acreedor que el pago ofrecido es por la extinción total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos. *Id.* Por su parte, sobre el tercer requisito, el estado de derecho exige la concurrencia de

determinados actos afirmativos posteriores al recibo del pago, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate. *Id.* Es decir, es indispensable que el acreedor esté consciente de que la aceptación del pago finiquita la obligación. Esto puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen. *Id.*

El pago en finiquito, al igual que el contrato de transacción, es un acuerdo accesorio, consensual, bilateral y oneroso. A esos efectos, para que produzca consecuencias jurídicas, el consentimiento del acreedor debe estar libre de “opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato [...]”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830-834 (1973). Ahora bien, es preciso auscultar qué comunicaciones cursaron las partes, las condiciones bajo las cuales el acreedor consiente y si éste comprende el alcance de la transacción. Las contestaciones a estas interrogantes son importantes, ya que pueden incidir en un consentimiento viciado, capaz de anular el acuerdo. Véase, *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

III

En esencia, la apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumaria en el caso, al afirmar que ciertos hechos en controversia ameritan la celebración de un juicio plenario. Al respecto, aduce que resultaba meritorio auscultar la legitimidad de los actos de la apelada, toda vez que, según aduce, esta incurrió en dolo, viciando, así, su consentimiento al momento de sujetarse a los términos de la obligación en disputa. Por igual, sostiene que el foro *a quo* incidió al descartar sus argumentos, sin considerar que la parte apelada actuó al margen de la ley. Habiendo atendido los antedichos señalamientos a la luz de las

particularidades del caso y de la norma aplicable, resolvemos revocar la sentencia sumaria apelada.

Un examen de la evidencia contenida en el expediente que nos ocupa nos lleva a concluir que, tal y como propone la apelante, existe una genuina controversia de hechos que, en la causa de epígrafe, impide la preterición del cauce ordinario de los procedimientos. A nuestro juicio, los documentos que tuvimos a nuestro haber revisar, evidencian que resulta meritorio definir, con mayor precisión, la legitimidad de las actuaciones de la apelada y su efecto jurídico sobre la validez del consentimiento prestado por la aquí apelante. Específicamente, intimamos que se hace preciso auscultar si la aseguradora se apartó de los parámetros legales impuestos a su gestión, ello en aras de que la apelante prestara un consentimiento informado, voluntario y eficaz respecto a la oferta de pago que se le propuso. En consecuencia, debe dirimirse, mediante la celebración de una vista en su fondo, si el endoso y el cambio de cheque aquí en disputa, constituyó una aceptación válida y final por parte de la apelante, de modo que, por concurrir los criterios propios a la doctrina del pago en finiquito, la obligación habida entre las comparecientes se haya liquidado.

En principio, y en el cumplimiento de las exigencias propias al ejercicio de nuestras funciones de revisión en la materia que atendemos, disponemos que, tal cual dispuso el tribunal de origen, no existe controversia en cuanto a que las partes de epígrafe estaban vinculadas mediante la vigencia de una póliza de seguros suscrita sobre la propiedad residencial de la apelante. Tampoco existe controversia respecto a que la compañía inspeccionó la propiedad asegurada, ajustó y valoró los daños reclamados, así como que emitió un cheque a favor de la apelante de \$1,134.60 por concepto de compensación. De igual forma, es un hecho incontrovertido el que la apelante recibió, endosó y cambió el cheque en controversia.

Ahora bien, aun lo anterior, entendemos que los documentos sometidos para legitimar la disposición del asunto mediante el mecanismo adjudicativo empleado no establecen una ausencia total de asuntos litigiosos entre las partes.

En su declaración jurada, la apelante afirma no haber recibido documento alguno de índole explicativo sobre los fundamentos en los que la compañía apelada apoyó su intervención, así como, tampoco, de los remedios disponibles a su haber en caso de no estar conforme con lo resuelto. Aun cuando del expediente de autos se desprende una carta cuyo destinatario es la apelante y a la cual la apelada hace referencia directa como el documento por el cual notificó los términos y el alcance de su determinación, lo cierto es que la efectividad de su recibo no está expresamente constatada en la prueba. Según surge, la apelante aduce que, tras recibir solamente el cheque por la cantidad de \$1,134.60, se comunicó vía telefónica con una representante de la parte apelada dando cuenta de su desacuerdo. Es su afirmación que, en dicha conversación, sin más, únicamente se le indicó que tal era la suma que correspondía a la compensación por su reclamo. Ello contradice las afirmaciones de la apelada, en cuanto que apercibió a la apelante sobre la posibilidad de solicitar la reconsideración de lo resuelto, hecho que afianza la conclusión que invita a una adjudicación más rigurosa del asunto. Por igual, es la constante contención de la apelante que nunca recibió la carta en cuestión, por lo que, en ausencia de explicación alguna sobre las condiciones del pago en disputa, intimó que el cheque constituía un mero adelanto del resarcimiento correspondiente.

A nuestro juicio, los hechos acontecidos exponen la necesidad de auscultar, con mayor rigor, la veracidad de los respectivos argumentos de las partes, a los efectos de legítimamente resolver si medió, o no, una aceptación informada y voluntaria por parte de la

apelante respecto a la oferta en controversia. Este Tribunal considera que las condiciones mediante las cuales prestó su consentimiento para asumir los efectos de la transacción están en controversia. Si bien, tal cual destaca el Tribunal de Primera Instancia, la apelante admitió haber endosado y cambiado el cheque que se le remitió luego de comunicarse con una representante de la entidad, ello, por sí solo, no nos parece determinante para concluir que procedió “a sabiendas” de que con ello se habría de finiquitar el vínculo contractual que atendemos. La presente causa goza de ciertas particularidades que, unidas a las afirmaciones de la apelante, nos parecen suficientes para derrotar de carácter incontrovertible de aquellas expuestas por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria.

Ciertamente, cuestiones de credibilidad ponen en entredicho el carácter concluyente de las aseveraciones de la aseguradora. La prueba documental no nos invita a sostener como cierto y definitivo el hecho de que la apelante procedió con conocimiento de los fundamentos de la adjudicación de su reclamación y de los efectos jurídicos resultantes de su aceptación en torno a la oferta en disputa. Sabido es que el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria es limitado cuando, entre otros, el asunto de que trate contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009). Así, dada la naturaleza de la controversia aquí expuesta, resolvemos que asunto debe ser debidamente dirimido por la vía ordinaria de adjudicación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones